

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

CONSEJO GENERAL

ACUERDO N°. IEEM/CG/218/2015

Por el que se aprueba la Resolución de la Contraloría General dictada en el expediente número IEEM/CG/DEN/018/15.

Visto, por los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el proyecto de Acuerdo presentado por el Secretario del Consejo General; y

RESULTANDO

- 1.- Que en fecha catorce de abril de dos mil quince, se recibió en la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México, el oficio número IEEM/DO/1940/2015, por el cual, el Director de Organización manifestó que los ciudadanos Alejandro Sánchez Zambrano, Hugo Arturo González Fernández y Luis Alberto Hernández Herrera, Vocal Ejecutivo, Vocal de Organización Electoral y Vocal de Capacitación, respectivamente, de la Junta Distrital Electoral XLI, con cabecera en Nezahualcóyotl, Estado de México, no realizaron la sesión de dicha Junta correspondiente al mes de marzo del año en curso; lo anterior conforme a lo referido en el Resultando Primero de la resolución, motivo del presente Acuerdo.
- 2.- Que la Contraloría General de este Instituto, en fecha quince de abril de la presente anualidad, emitió acuerdo por el que, con motivo de lo expuesto en el Resultando anterior, ordenó el registro del respectivo asunto, bajo el número de expediente IEEM/CG/DEN/018/15, en el cual determinó el inicio del periodo de información previa, la autorización del personal para auxiliar en el desahogo de diligencias y la clasificación de reserva del asunto; según lo expuesto en el Resultando Segundo de la resolución objeto de este Acuerdo.
- 3.- Que el carácter de servidores públicos electorales que tuvieron los ciudadanos mencionados en el Resultando 1 del presente Acuerdo y las irregularidades administrativas que se les atribuyen, se señalan en el Considerando II, incisos a), párrafo primero y b), de dicha resolución, que refieren:

*"II. Que los **elementos materiales** considerados para el inició (sic) del presente procedimiento administrativo, son:*

Elaboró: Lic. Eduardo Daniel Toledo Chávez
Lic. Francisco Ruiz Estévez

- a) **El carácter de servidores públicos electorales** que tuvieron al prestar sus servicios al Instituto Electoral del Estado de México, mismo que se acredita con las copias certificadas de los nombramientos, uno expedido a favor del C. Alejandro Sánchez Zambrano, Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital Electoral XLI con cabecera en Nezahualcóyotl, Estado de México; otro expedido a favor del C. Hugo Arturo González Fernández, como Vocal de Organización y otro a nombre del C. Luis Alberto Hernández Herrera, como Vocal de Capacitación, todos del referido Órgano Desconcentrado, y de fecha treinta y uno de octubre de dos mil quince(sic), visibles de la foja 000054 a la 000061 de los autos del expediente en que se actúa, signados por el Consejero Presidente del Consejo General y el Secretario Ejecutivo, respectivamente, del Instituto Electoral del Estado de México. En cuyo contenido se establece que la vigencia del mismo, corre del primero de noviembre a la fecha en que se realice la sesión de clausura derivada de la conclusión del Proceso Electoral de Diputados y miembros de los Ayuntamientos 2014-2015, del Estado de México.

...
...
...
...

- b) **La irregularidad administrativa** que se les imputa a los presuntos responsables y que les fue debidamente notificada mediante los oficios citatorios siguientes: al C. Alejandro Sánchez Zambrano, con el oficio citatorio IEEM/CG/1798/2015 de fecha dieciséis de junio de dos mil quince; al C. Hugo Arturo González Hernández, mediante oficio citatorio IEEM/CG/1800/2015 de fecha dieciséis de junio de dos mil quince; al C. Luis Alberto Hernández Herrera, con el oficio citatorio IEEM/CG/1799/2015 de fecha dieciséis de junio de dos mil quince tal y como se desprende de las Cédulas de Notificación que obran de la foja 000032 a la 000047 del expediente que se resuelve, se hizo consistir en:

"Haber omitido observar lo dispuesto en el artículo 207 del Código Electoral del Estado de México."

..."

- 4.- Que la Contraloría General en el Considerando III de la resolución en estudio, señaló que por lo que corresponde al ciudadano Alejandro Sánchez Zambrano, no obstante de haberse notificado el oficio citatorio número IEEM/CG/1798/2015 de fecha dieciséis de junio, en su domicilio, hizo caso omiso; no compareció el día y la hora señalados para el desahogo de su garantía de audiencia, de manera personal ni a través de la presentación de escrito alguno, por tal razón se le hizo efectivo el apercibimiento y se tuvo por satisfecha su garantía de audiencia.

Asimismo, en el segundo párrafo del Considerando en mención, se refiere que en respuesta al oficio citatorio número IEEM/CG/1800/2015

de fecha dieciséis de junio de dos mil quince, el ciudadano Hugo Arturo González Fernández, compareció a desahogar su garantía de audiencia en la fecha y hora señalada por la Contraloría General, en la cual realizó las manifestaciones que consideró convenientes, ofreció pruebas y una vez que no hubo más por desahogar, formuló alegatos.

Por su parte, en el párrafo tercero del Considerando en comento, se menciona que en contestación al citatorio IEEM/CG/1799/2015, de fecha dieciséis de junio de dos mil quince, el ciudadano Luis Alberto Hernández Herrera compareció a desahogar su garantía de audiencia en la fecha y hora señalada por el Órgano de Control Interno, en la que realizó las manifestaciones que consideró convenientes, ofreció pruebas y formuló alegatos.

- 5.- Que la Contraloría General de este Instituto, una vez que efectuó el análisis de las constancias agregadas al expediente número IEEM/CG/DEN/018/15 y desahogó todas y cada una de las etapas procedimentales que motivaron la apertura del respectivo procedimiento administrativo de responsabilidad, emitió la correspondiente resolución en fecha uno de septiembre de dos mil quince, por la que determina que los ciudadanos Alejandro Sánchez Zambrano, Hugo Arturo González Fernández y Luis Alberto Hernández Herrera, son administrativamente responsables de la irregularidad administrativa que se les atribuyó y les impone la sanción consistente en seis meses de inhabilitación para desempeñar algún empleo, cargo o comisión en el servicio público.
- 6.- Que mediante oficio número IEEM/CG/2455/2015, de fecha cuatro de septiembre de dos mil quince, el Contralor General remitió a la Presidencia de este Órgano Superior de Dirección, la resolución emitida en el expediente IEEM/CG/DEN/018/15, de fecha primero de septiembre del año en curso, a fin de que la misma fuera puesta a consideración del Consejo General de este Instituto.
- 7.- Que el siete de septiembre de dos mil quince, el Consejero Presidente de este Consejo General, mediante oficio número IEEM/PCG/PZG/2331/15, de la misma fecha, envió la resolución aludida anteriormente, a la Secretaría Ejecutiva, a efecto de que por su conducto sea sometida a la consideración del Consejo General; y

C O N S I D E R A N D O

Elaboró: Lic. Eduardo Daniel Toledo Chávez
Lic. Francisco Ruiz Estévez

- I. Que en términos del artículo 11, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Gobernador, Diputados a la Legislatura del Estado y miembros de Ayuntamientos es una función que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y el Organismo Público Electoral del Estado de México, denominado Instituto Electoral del Estado de México.

Asimismo, el párrafo cuarto del precepto constitucional invocado, dispone que este Instituto contará con una Contraloría General adscrita al Consejo General, que tendrá a su cargo la fiscalización de las finanzas y recursos que este ejerza y conocerá de las responsabilidades de sus servidores públicos.

- II. Que el artículo 168, primer párrafo, del Código Electoral del Estado de México, establece que el Instituto Electoral del Estado de México es el organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales.
- III. Que el Código en comento, en el artículo 169, párrafo segundo, determina que los servidores del Instituto Electoral del Estado de México, serán sujetos del régimen de responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, así como de las disposiciones relativas del propio Código.
- IV. Que conforme a lo dispuesto por el artículo 175 del Código invocado, este Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto Electoral del Estado de México, responsable, entre otros aspectos, de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y profesionalismo guíen todas las actividades del organismo.
- V. Que el Código Electoral del Estado de México, en el artículo 197, párrafo primero, dispone que el Instituto Electoral del Estado de México contará con una Contraloría General, que ejercerá entre otras funciones, las relativas al control interno para identificar, investigar y determinar las responsabilidades de los servidores del Instituto e imponer las sanciones disciplinarias contempladas en la propia ley.

En ese entendido, el párrafo cuarto, fracción XVII, del artículo en aplicación, atribuye a la Contraloría General en mención, la atribución

de conocer de las responsabilidades administrativas de los servidores del Instituto, en su caso instaurar los procedimientos respectivos y someter a la consideración del Consejo General la resolución respectiva; asimismo hacer efectivas las acciones que correspondan, en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

- VI.** Que la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, artículo 42, fracciones I y XXXIV, dispone que para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban ser observadas en la prestación del servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público tendrá, entre otras, las obligaciones de cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión; así como las demás que le impongan las leyes, reglamentos o disposiciones administrativas aplicables.
- VII.** Que conforme a lo previsto por el artículo 43, párrafo primero, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, se incurre en responsabilidad administrativa disciplinaria por el incumplimiento de cualesquiera de las obligaciones a que se refiere el artículo 42 de la citada Ley, dando lugar a la instrucción del procedimiento administrativo ante los órganos disciplinarios y a la aplicación de sanciones que dicha Ley consigna, atendiendo a la naturaleza de la obligación que se transgreda.
- Por su parte el segundo párrafo de la disposición en consulta, precisa que la responsabilidad administrativa disciplinaria, tiene por objeto disciplinar y sancionar las conductas de los servidores públicos que infrinjan alguna de las disposiciones administrativas contenidas en el artículo 42 de la Ley en comento, con independencia de otra responsabilidad de cualquier naturaleza.
- VIII.** Que el artículo 49, fracción V, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, prevé como sanción por responsabilidad administrativa disciplinaria, la inhabilitación para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público, por un periodo no menor a seis meses ni mayor a ocho años.

Ahora bien, debe resaltarse que aun cuando la conducta que se imputa a los servidores electorales en el expediente IEEM/CG/DEN/018/15, se califica como no grave en la resolución atinente, lo cierto es que se trata de una conducta omisiva que infringió disposiciones normativas en materia electoral como lo es el artículo 207 del Código Electoral del Estado de México. Es decir, se acreditó una inobservancia a un mandato expreso estipulado por el Código en cita, circunstancia que se ubica en la hipótesis normativa que califica como falta grave la conducta que encuadre en la fracción XXIV ter, del artículo 42 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

- IX. Que la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, en el artículo 2, establece que son sujetos de la misma, los servidores públicos electorales del Instituto Electoral del Estado de México, las personas que al momento de la conducta o los hechos señalados como irregulares, hayan sido servidores públicos electorales del Instituto y aquéllos que incumplan con cualquier obligación que derive de la separación de su empleo, cargo o comisión.
- X. Que la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, en el artículo 6, establece que la substanciación del procedimiento administrativo de responsabilidad, el periodo de información previa, el fincamiento de responsabilidad administrativa, la aplicación de sanciones, las notificaciones, plazos y términos, lo relativo a las pruebas y alegatos, así como el recurso administrativo de inconformidad, se sujetarán en lo conducente a lo establecido en el Título Tercero de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, al Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México y a la propia Normatividad en consulta.
- XI. Que la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, en el artículo 9, señala que en observancia a lo dispuesto por el artículo 197 fracción XVII del Código Electoral del Estado de México, la Contraloría General someterá a consideración del Consejo General las resoluciones derivadas de la instauración del procedimiento administrativo de responsabilidad, que si existieran observaciones a las resoluciones por parte del Consejo General, se remitirán a la Contraloría General para que las analice y emita el proyecto respectivo.

- XII.** Que el artículo 22, de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, establece que las resoluciones mediante las que se impongan cualquier sanción, se inscribirán en un registro que llevará la Contraloría General.
- XIII.** Que como ya fue señalado, en términos de lo dispuesto por los artículos 197, párrafos primero y cuarto fracción XVII, del Código Electoral del Estado de México y 9, primer párrafo de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, es atribución de la Contraloría General de este Instituto identificar, investigar y determinar las responsabilidades de los servidores del propio Instituto e imponer las sanciones disciplinarias contempladas en la ley, en su caso, instaurar los procedimientos respectivos y someter a la consideración este Órgano Superior de Dirección, la resolución respectiva.

En este sentido, al ser una atribución de la Contraloría General emitir la resolución correspondiente, ésta debe contener la fundamentación y motivación de la instauración del procedimiento administrativo de responsabilidad, su correspondiente desahogo, así como la consecuente imposición de la sanción respectiva o, en su caso, de la determinación de abstención de decretar la misma, por lo que este Consejo General, de estimar correcta la cita y aplicación de los dispositivos legales y los razonamientos que se viertan en la resolución de ese Órgano de Control Interno, debe aprobarla en definitiva a efecto de que dicha determinación surta efectos jurídicos.

Precisado lo anterior, este Consejo General, una vez que analizó la resolución de la Contraloría General motivo de este Acuerdo, advierte el desahogo de todas y cada una de las etapas del procedimiento administrativo de responsabilidad instaurado en contra de los ciudadanos Alejandro Sánchez Zambrano, Hugo Arturo González Fernández y Luis Alberto Hernández Herrera, que dicha resolución se encuentra debidamente fundada en las disposiciones normativas y legales aplicables, en la misma se razonaron los motivos por los cuales se tuvo por acreditada la irregularidad que les fue atribuida, el análisis de la individualización de la sanción al valorar la gravedad de la infracción, los antecedentes de los infractores, sus condiciones socio-económicas, la reincidencia y el beneficio, daño o perjuicio económico, por lo cual es procedente que se pronuncie por su aprobación definitiva.

En mérito de lo expuesto, fundado y con base en lo dispuesto por los artículos 3, 182 último párrafo y 184 del Código Electoral del Estado de México, 6 incisos a) y e), 49, 52 párrafo primero, 56 y 57 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, se expiden los siguientes Puntos de:

ACUERDO

- PRIMERO.-** Se aprueba la resolución recaída al expediente número IEEM/CG/DEN/018/15, emitida por la Contraloría General de este Instituto, por la que impone a los ciudadanos Alejandro Sánchez Zambrano, Hugo Arturo González Fernández y Luis Alberto Hernández Herrera, la sanción por responsabilidad administrativa, consistente en seis meses de inhabilitación para desempeñar algún empleo, cargo o comisión en el servicio público, documento que se adjunta al presente Acuerdo para que forme parte integral del mismo.
- SEGUNDO.-** Se instruye al Titular de la Contraloría General, notifique la resolución aprobada a los ciudadanos Alejandro Sánchez Zambrano, Hugo Arturo González Fernández y Luis Alberto Hernández Herrera, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de la aprobación del presente Acuerdo; conforme a lo previsto por la fracción II, del artículo 59, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios e inscriba dicha resolución en el Registro de Servidores Públicos Electorales Sancionados, que lleva la Contraloría General a su cargo.
- TERCERO.-** En términos del Resolutivo Quinto de la Resolución, motivo del presente Acuerdo, se instruye al Secretario del Consejo General, remita copia de la misma, al Director de Administración de este Instituto, para que deje constancia de la sanción impuesta en el expediente personal de los ciudadanos sancionados.
- CUARTO.-** Con base en el Resolutivo Sexto de la Resolución de la Contraloría General, aprobada por el Punto Primero del presente Acuerdo, se instruye al Titular de ese Órgano Disciplinario, notifique el presente instrumento a la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México, a efecto de dar cumplimiento a lo ordenado por el artículo 63, párrafo

segundo, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

QUINTO.- En su oportunidad, archívese el expediente número IEEM/CG/DEN/018/15, como asunto total y definitivamente concluido.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- El presente Acuerdo surtirá efectos a partir de su aprobación en el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

SEGUNDO.- Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, "Gaceta del Gobierno", así como en la página electrónica del Instituto Electoral del Estado de México.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en Sesión Ordinaria celebrada en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, el día veintinueve de octubre de dos mil quince y firmándose para constancia legal, conforme a lo dispuesto por los artículos 191, fracción X y 196, fracción XXX, del Código Electoral del Estado de México y 7, inciso n), del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

**"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN"
A T E N T A M E N T E
CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL**

**(RÚBRICA)
LIC. PEDRO ZAMUDIO GODÍNEZ**

SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

**(RÚBRICA)
M. EN A. P. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL**

IEEM/CG/DEN/018/15

VISTO el estado que guardan las constancias integradas al expediente al rubro indicado, radicado en esta Contraloría General con motivo de las presuntas irregularidades administrativas consistentes en que los CC. Alejandro Sánchez Zambrano, Hugo Arturo González Fernández y Luis Alberto Hernández Herrera, Vocal Ejecutivo, Vocal de Organización y Vocal de Capacitación respectivamente, nombrados para el Proceso Electoral 2014-2015, de la Junta Distrital Electoral XLI con sede en Nezahualcóyotl, Estado de México, de este Instituto, no realizaron la sesión de Junta correspondiente al mes de marzo de dos mil quince y;

RESULTANDOS

PRIMERO.- Que con fecha catorce de abril de dos mil quince, se recibió en esta Contraloría General el oficio IEEM/DO/1940/2015 de fecha trece de abril de dos mil quince, mediante el cual el Licenciado Jesús George Zamora, Director de Organización del Instituto Electoral del Estado de México, manifestó que los CC. Alejandro Sánchez Zambrano, Hugo Arturo González Fernández y Luis Alberto Hernández Herrera, Vocal Ejecutivo, Vocal de Organización y Vocal de Capacitación respectivamente, de la Junta Distrital Electoral XLI con sede en Nezahualcóyotl, Estado de México, no realizaron la sesión de Junta correspondiente al mes de marzo de dos mil quince.

SEGUNDO.- Derivado de ello, esta Contraloría General el día quince de abril de dos mil quince, dictó el acuerdo mediante el cual se ordenó el registro del presente asunto bajo el número de expediente IEEM/CG/DEN/018/15, el inicio del Periodo de Información Previa, la autorización del personal para auxiliar en el desahogo de diligencias y la clasificación de reserva del asunto.

TERCERO.- A través del oficio IEEM/CG/1412/2015 de fecha seis de mayo de dos mil quince, se solicitó al Lic. Jesús George Zamora, Director de Organización del Instituto Electoral del Estado de México, remitiera copia certificada del oficio IEEM/JDXLI/085/2015 de fecha dos de abril de dos mil quince, signado por el C. Alejandro Sánchez Zambrano, Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital Electoral XLI con sede en Nezahualcóyotl, Estado de México, así como las pruebas que tuviera a su

alcance, respecto de los hechos que puso en conocimiento de esta autoridad y que se relacionan con que los integrantes de la Junta Distrital Electoral XLI con sede en Nezahualcóyotl, Estado de México, no realizaron la sesión de Junta correspondiente al mes de marzo de dos mil quince. Petición que fue desahogada a través del oficio IEEM/DO/2470/2015 de fecha once de mayo del año en curso.

CUARTO.- Mediante el oficio IEEM/CG/1562/2015 de fecha veintiséis de mayo de dos mil quince, se solicitó al C. Alejandro Sánchez Zambrano, Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital Electoral XLI con sede en Nezahualcóyotl, Estado de México, de este Instituto Electoral del Estado de México, remitiera copia certificada de los acuses de recibo de las convocatorias giradas para llevar a cabo la sesión de la Junta Distrital Electoral XLI, correspondiente al mes de marzo de dos mil quince. Petición que al día de la fecha no ha sido desahogada.

QUINTO.- Por oficio IEEM/CG/1565/2015 de fecha veintiséis de mayo de dos mil quince, se requirió al C. Hugo Arturo González Fernández, un informe pormenorizado en el que expusiera las razones por las cuales no se llevó a cabo la sesión de la Junta Distrital Electoral XLI con sede en Nezahualcóyotl, Estado de México, correspondiente al mes de marzo del año en curso. Esto atendiendo a que en el mes de marzo de dos mil quince, fungía como Vocal de Organización del citado órgano desconcentrado. Requerimiento que al día de la fecha no ha sido satisfecho.

SEXTO.- En fecha veintiséis de mayo de dos mil quince, con el oficio IEEM/CG/1566/2015 se requirió al C. Luis Alberto Hernández Herrera, Vocal de Organización de la Junta Distrital Electoral XLI, un informe pormenorizado en el que expusiera las razones por las cuales no se llevó a cabo la sesión de la Junta Distrital Electoral XLI con sede en Nezahualcóyotl, Estado de México, correspondiente al mes de marzo del año en curso. Esto atendiendo a que en el mes de marzo de dos mil quince, fungía como Vocal de Capacitación del citado órgano desconcentrado. Solicitud que al día de la fecha no ha sido cumplimentada.

Por lo anterior, del análisis efectuado a las constancias agregadas al presente expediente y al haber desahogado todas y cada una de las etapas procedimentales que motivaron la apertura del procedimiento administrativo de responsabilidad, esta Contraloría General en razón de no haber más diligencias que realizar ni actuaciones que practicar estima pertinente emitir los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. Que esta Contraloría General, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 169 y 197 del Código Electoral del Estado de México; 3 fracción VII, 59 fracción II y 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios; 5 fracción III, 6 y 8, de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México; es competente para conocer y resolver el procedimiento administrativo de responsabilidad radicado en contra de los CC. Alejandro Sánchez Zambrano, Hugo Arturo González Fernández y Luis Alberto Hernández Herrera, Vocal Ejecutivo, Vocal de Organización y Vocal de Capacitación respectivamente, nombrados para el Proceso Electoral 2014-2015, de la Junta Distrital Electoral XLI con sede en Nezahualcóyotl, Estado de México, de este Instituto.

II. Que los **elementos materiales** considerados para el inicio del presente procedimiento administrativo, son:

- a) El **carácter de servidores públicos electorales** que tuvieron al prestar sus servicios al Instituto Electoral del Estado de México, mismo que se acredita con las copias certificadas de los nombramientos, uno expedido a favor del C. Alejandro Sánchez Zambrano, como Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital Electoral XLI con cabecera en Nezahualcóyotl, Estado de México; otro expedido a favor del C. Hugo Arturo González Fernández, como Vocal de Organización y otro a nombre del C. Luis Alberto Hernández Herrera, como Vocal de Capacitación, todos del referido Órgano Desconcentrado, y de fecha treinta y uno de octubre de dos mil quince, visibles de la foja 000054 a la 000061 de los autos del expediente en que se actúa, signados por el Consejero Presidente del Consejo General y el Secretario Ejecutivo, respectivamente, del Instituto Electoral del Estado de México. En cuyo contenido se establece que la vigencia del mismo, corre del primero de noviembre a la fecha en que se realice la sesión de clausura derivada de la conclusión del Proceso Electoral de Diputados y miembros de los Ayuntamientos 2014-2015, del Estado de México.

Copia certificada del Contrato Individual de Trabajo por Tiempo Determinado, celebrado en fecha tres de noviembre de dos mil catorce, visible a fojas 000075 a la 000078 de los autos del expediente en que se actúa, entre el Instituto Electoral

del Estado de México y el C. Alejandro Sánchez Zambrano, en cuyo contenido se advierte que fue contratado con el cargo de Vocal Ejecutivo en la Junta Distrital XLI con cabecera en Nezahualcóyotl, Estado de México, durante el periodo de tiempo en que dicho Órgano Desconcentrado se encuentre en función, en virtud de la naturaleza temporal del mismo; que como Vocal Ejecutivo percibiría un pago mensual de \$33,959.67 (Treinta y tres mil novecientos cincuenta y nueve pesos 67/100 M.N.) menos las deducciones de Ley.

Copia certificada del Contrato Individual de Trabajo por Tiempo Determinado, celebrado en fecha tres de noviembre de dos mil catorce, visible a fojas 000066 a la 000068 de los autos del expediente en que se actúa, entre el Instituto Electoral del Estado de México y el C. Hugo Arturo González Hernández, en cuyo contenido se advierte que fue contratado con el cargo de Vocal de Organización en la Junta Distrital XLI con cabecera en Nezahualcóyotl, Estado de México, durante el periodo de tiempo en que dicho Órgano Desconcentrado se encuentre en función, en virtud de la naturaleza temporal del mismo; que como Vocal de Organización percibiría un pago mensual de \$25,525.84 (Veinticinco mil quinientos veinticinco pesos 84/100 M.N.) menos las deducciones de Ley.

Copia certificada del Contrato Individual de Trabajo por Tiempo Determinado, celebrado en fecha tres de noviembre de dos mil catorce, visible a fojas 000072 a la 000074 de los autos del expediente en que se actúa, entre el Instituto Electoral del Estado de México y el C. Luis Alberto Hernández Herrera, en cuyo contenido se advierte que fue contratado con el cargo de Vocal de Capacitación en la Junta Distrital XLI con cabecera en Nezahualcóyotl, Estado de México, durante el periodo de tiempo en que dicho Órgano Desconcentrado se encuentre en función, en virtud de la naturaleza temporal del mismo; que como Vocal de Capacitación percibiría un pago mensual de \$25,525.84 (Veinticinco mil quinientos veinticinco pesos 84/100 M.N.) menos las deducciones de Ley.

Con las documentales mencionadas en este Considerando, mismas que se valoran en términos de lo establecido en los artículos 95, 100, 101 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, se demuestra que los CC. Alejandro Sánchez Zambrano, Hugo Arturo González Fernández y Luis Alberto Hernández Herrera, Vocal Ejecutivo, Vocal de Organización y Vocal de Capacitación respectivamente, fueron nombrados para el Proceso Electoral 2014-2015, de la Junta Distrital Electoral XLI con sede en Nezahualcóyotl, Estado de México, de este Instituto, instalada para el Proceso Electoral 2014-2015.

b) La irregularidad administrativa que se les imputa a los presuntos responsables y que les fue debidamente notificada mediante los oficios citatorios siguientes: al C. Alejandro Sánchez Zambrano, con el oficio citatorio IEEM/CG/1798/2015 de fecha dieciséis de junio de dos mil quince; al C. Hugo Arturo González Hernández, mediante oficio citatorio IEEM/CG/1800/2015 de fecha dieciséis de junio de dos mil quince; al C. Luis Alberto Hernández Herrera, con el oficio citatorio IEEM/CG/1799/2015 de fecha dieciséis de junio de dos mil quince tal y como se desprende de las Cédulas de Notificación que obran de la foja 000032 a la 000047 del expediente que se resuelve, se hizo consistir en: *"Haber omitido observar lo dispuesto en el artículo 207 del Código Electoral del Estado de México."*

III.- Por lo que corresponde al C. Alejandro Sánchez Zambrano y no obstante de haberse notificado en su domicilio el oficio citatorio IEEM/CG/1798/2015 de fecha dieciséis de junio de dos mil quince, hizo caso omiso, dejando de comparecer el día y hora que se le señaló para el desahogo de su garantía de audiencia, no compareció de manera personal ni presentó escrito alguno, por tal razón se le hizo efectivo el apercibimiento que contempla el artículo 129 fracción III del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México y consecuentemente, se tuvo por satisfecha su garantía de audiencia.

En respuesta al oficio citatorio IEEM/CG/1800/2015 de fecha dieciséis de junio de dos mil quince, el C. Hugo Arturo González Fernández, compareció en la fecha y hora señalada por esta Contraloría General a desahogar su garantía de audiencia en la cual realizó las manifestaciones que consideró convenientes, ofreció pruebas y una vez que no hubo más por desahogar formuló sus alegatos.

En contestación al citatorio IEEM/CG/1799/2015 de fecha dieciséis de junio de dos mil quince, el C. Luis Alberto Hernández Herrera, compareció en la fecha y hora señalada por esta Contraloría General a desahogar su garantía de audiencia, en la cual realizó las manifestaciones que consideró convenientes, ofreció pruebas y formuló sus alegatos.

IV.- La responsabilidad atribuida a los **CC. Alejandro Sánchez Zambrano, Hugo Arturo González Fernández y Luis Alberto Hernández Herrera**, se encuentra plena y legalmente acreditada, considerando lo siguiente:

a) Oficio IEEM/DO/1940/2015 de fecha trece de abril de dos mil quince, mediante el cual el Lic. Jesús George Zamora, Director de Organización del Instituto

Electoral del Estado de México, pone de conocimiento que el C. Alejandro Sánchez Zambrano, Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital Electoral No. XLI de Nezahualcóyotl, Estado de México, explicó los motivos por los cuales los integrantes de ese órgano electoral no cumplieron con lo que manda el artículo 207 del Código Electoral del Estado de México.

- b)** Oficio IEEM/JDXLI/085/2015, de fecha dos de abril de dos mil quince, signado por el C. Alejandro Sánchez Zambrano, Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital Electoral No. XLI de Nezahualcóyotl, Estado de México, dirigido al Lic. Jesús George Zamora, Director de Organización del Instituto Electoral del Estado de México; del cual se desprende que no se llevó a cabo la sesión de Junta, de la Junta Distrital Electoral XLI con sede en Nezahualcóyotl, Estado de México, correspondiente al mes de marzo de dos mil quince, la cual se tenía programada el día treinta de marzo del presente año, señalando el entonces Vocal Ejecutivo de dicho órgano Desconcentrado que la misma fue reprogramada para celebrarse el día treinta y uno de marzo de dos mil quince, a las dieciocho horas, fecha en la cual tampoco se celebró, tal y como consta en el expediente al rubro señalado.

Dicho oficio se valora en términos de lo establecido en los artículos 57, 95, 100, 101 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, para demostrar que en fecha dos de abril de dos mil quince, el C. Alejandro Sánchez Zambrano, Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital Electoral XLI con sede en Nezahualcóyotl, Estado de México, pone en conocimiento al Lic. Jesús George Zamora, Director de Organización de este Instituto, que no se llevó a cabo la sesión de Junta, correspondiente al mes de marzo de dos mil quince, de la Junta Distrital Electoral XLI con sede en Nezahualcóyotl, Estado de México.

En razón de que el C. Alejandro Sánchez Zambrano, Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital Electoral XLI con cabecera en Nezahualcóyotl, Estado de México, hizo caso omiso al oficio citatorio IEEM/CG/1798/2015 de fecha dieciséis de junio de dos mil quince, y de acuerdo con las constancias que integran el expediente que se resuelve, no existe elemento indubitable que acredite alguna causa justificada, por la cual, no compareció el día siete de julio de dos mil quince, día y hora señalados para el desahogo de su garantía de audiencia, no obstante de haber sido debidamente notificado, tal como se demuestra con el acuse de recibido del oficio citatorio, recibido de manera personal y con la Cédula de Notificación de fecha diecisiete de julio de dos mil quince; documentales que obran a fojas de la 000032 a la 000035 del expediente que se resuelve.

Cabe hacer mención que en la comparecencia de fecha nueve de junio de dos mil quince, visible de la foja 000089 a la 000093 de autos del expediente en que se actúa, el C. Hugo Arturo González Fernández, desahogó su garantía de audiencia, realizó las manifestaciones que consideró convenientes y ofreció pruebas, precisando entre otros hechos, lo siguiente:

" Que el día treinta de marzo de dos mil quince a las diecisiete horas se llevó a cabo la sesión de junta correspondiente al referido mes, siendo que aproximadamente treinta y cinco minutos después de su inicio y estando ya en asuntos generales se fue la luz en el inmueble, por lo que procedimos a verificar la instalación eléctrica con los monitoristas y viendo que no podíamos repararlo procedimos a instalar la planta de luz, por lo que le pido al auxiliar de logística ya que él había tomado el curso para la operación de la misma, que nos ayudara a conectarla y una vez instalada la encendimos no durando más de un minuto encendida, a lo que el monitorista Jesús Vargas Mondragón, nos refirió que quizá era un problema de la instalación eléctrica y que podíamos provocar un corto circuito y que mejor esperaríamos al personal de la Comisión Federal de Electricidad, por lo que procedí a informar al Vocal Ejecutivo de esta situación, a lo que él se comunicó vía radio nextel a las oficinas centrales de este Instituto, quienes lo enlazaron con la brigada de la Comisión Federal de Electricidad, quedando en acudir para reparar la falla en un periodo aproximado de dos horas, cuestión de que la brigada llegó cerca de las ocho de la noche a revisar la falla, por lo que acordamos entre los tres vocales que al día siguiente se generaran los reportes del SAOD, y se imprimiera el acta correspondiente, porque el SAOD, trabaja vía intranet y no permite cargar el sistema desde otras computadoras, por lo que procedimos a retirarnos de la junta, quedándose en ella el vocal ejecutivo en compañía de la capturista en lo que concluían los trabajos de la reparación del sistema eléctrico. Al día siguiente martes treinta y uno de marzo cerca de las diez de la mañana llegó a las instalaciones de la junta el Coordinador de Organización Rafael Alcantar, quien nos solicitó un original del acta de junta y tres juegos del reporte del SAOD, los cuales fueron generados al momento una vez que el Vocal Ejecutivo instruyó a la capturista a realizarlo; manifestando que el único que tenía las claves del SAOD, era el Vocal Ejecutivo, asimismo se imprimió el acta que previamente ya tenía elaborada, procediendo a recabar las firmas de los tres Vocales, firmando todos los documentos el de la voz y el Vocal de Capacitación y negándose a firmar, el Vocal Ejecutivo, porque para firmar nos pidió al de la voz y al Vocal de Capacitación, sacáramos del archivo el acta de la sesión de junta del mes de febrero de dos mil quince, misma que se encontraba firmada bajo protesta por el de la voz y el Vocal de Capacitación, toda vez que a la referida sesión no acudió el Vocal Ejecutivo, pidiéndonos que a cambio de su firma se destruyera dicho documento, por lo que al negarnos y pese a las insistencias del Coordinador de Organización, se remitieron los documentos en comento solo con las dos firmas y el sello de la junta; por lo tanto lo que se encuentra contenido dentro del oficio IEEM/JDXLI/085/2015 de fecha dos de abril de dos mil quince, no es cierto ya que la sesión sí se llevó a cabo el día treinta de marzo de dos mil quince, en tiempo y forma."

En relación a los medios probatorios ofreció los siguientes:

1. *Documental Pública consistente en los originales del REPORTE DE CONVOCATORIAS A LA SESIÓN ORDINARIA DE LA JUNTA DISTRITAL ELECTORAL No. XLI CON CABECERA EN NEZAHUALCOYOTL, RESUMEN DEL ACTA DE SESIÓN ORDINARIA DE LA JUNTA DISTRITAL ELECTORAL No. XLI CON CABECERA EN NEZAHUALCOYOTL, PETICIONES, PROPUESTA U OBSERVACIONES DE LA SESIÓN ORDINARIA DE LA JUNTA DISTRITAL ELECTORAL No. XLI CON CABECERA EN NEZAHUALCOYOTL, los cuales ya obran en el presente expediente a fojas 000086, 000087 y 000088."*

2. *Documental Pública consistente en el Acta de la Sesión Ordinaria de la Junta Distrital Electoral XLI con sede en Nezahualcóyotl, Estado de México, celebrada el treinta de marzo de dos mil quince, la cual obra tanto en el archivo de la citada Junta, así como en los archivos de la Dirección de Organización de este Instituto Electoral del Estado de México, la cual solicito sea recabada por esta Contraloría General, en razón de no obrar en mi poder.*
3. *Documental Pública consistente en el Acta de la Sesión Ordinaria de la Junta Distrital Electoral XLI con sede en Nezahualcóyotl, Estado de México, celebrada en el mes de febrero de dos mil quince, la cual obra tanto en el archivo de la citada Junta, así como en los archivos de la Dirección de Organización de este Instituto Electoral del Estado de México, la cual solicito sea recabada por esta Contraloría General, en razón de no obrar en mi poder.*
4. *Documental Pública consistente en el acuse de recibo que realice de la convocatoria para la celebración de la Sesión Ordinaria de la Junta Distrital Electoral XLI con sede en Nezahualcóyotl, Estado de México, celebrada el treinta de marzo de dos mil quince, la cual obra tanto en el archivo de la citada Junta, así como en los archivos de la Dirección de Organización de este Instituto Electoral del Estado de México, la cual solicito sea recabada por esta Contraloría General, en razón de no obrar en mi poder.*

Como puede apreciarse en el contenido del texto transcrito, el C. Hugo Arturo González Fernández, esencialmente argumenta que en fecha treinta de marzo de dos mil quince, a las diecisiete horas se llevó a cabo la sesión de de la Junta Distrital Electoral XLI con sede en Nezahualcóyotl, Estado de México, pero transcurridos treinta y cinco minutos, en el punto de asuntos generales, fue suspendida, ya que se fue la luz en el inmueble, cuestión por la que los tres vocales acordaron que al día siguiente se generaran los reportes del SAOD, y se imprimiera el acta correspondiente. Ahora bien, en relación a los medios de prueba ofrecidos por el C. Hugo Arturo González Fernández, que se mencionan en el párrafo anterior y en específico a los que se hace referencia en los numerales 2, 3 y 4, esta autoridad solicitó los mismos por medio del oficio IEEM/CG/2028/2015 e IEEM/CG/2029/2015, ambos de fecha nueve de julio de dos mil quince, al Lic. Jesús George Zamora, Director de Organización y al C. Alejandro Sánchez Zambrano, Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital Electoral XLI con sede en Nezahualcóyotl, Estado de México, de este Instituto, respectivamente, solicitud que el Director de Organización cumplimentó mediante el oficio IEEM/DO/3826/2015 de fecha quince de julio de dos mil quince y en el cual manifestó "...Por lo que respecta a la Copia certificada del Acta de la Sesión Ordinaria de la Junta Distrital Electoral XLI con sede en Nezahualcóyotl, Estado de México, celebrada el treinta de marzo de dos mil quince se solicitó la referida acta al C. Alejandro Sánchez Zambrano, Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital Electoral XLI con sede en Nezahualcóyotl, Estado de México, como se hace constar en el acuse de recibido del oficio IEEM/DO/3801/2015, el cual se anexa copia; sin embargo como se observa en el oficio IEEM/JDXLI/199/2015, del que también se anexa copia, con el que da respuesta el Vocal Ejecutivo, éste hace caso omiso al requerimiento realizado, y no emite argumento alguno sobre el particular..." y por otro lado, el C. Alejandro Sánchez Zambrano, Vocal Ejecutivo dio respuesta al requerimiento formulado por esta autoridad, con escrito de fecha veinte de julio de

dos mil quince, y en el cual solo remite la copia certificada de la sesión ordinaria de la Junta Distrital Electoral XLI con sede en Nezahualcóyotl, Estado de México, celebrada en el mes de febrero del año en curso y la copias certificadas de los acuses de recibo de las convocatorias a los Vocales de la Junta en mención, para la celebración de la sesión ordinaria correspondiente al mes de marzo de dos mil quince, de la Junta Distrital Electoral XLI con sede en Nezahualcóyotl, Estado de México, que se realizaría el día treinta del mes y año antes mencionados; omitiendo cualquier tipo de pronunciamiento respecto de la Sesión de Junta, del mes de marzo de dos mil quince o del Acta de la Sesión de la Junta Distrital Electoral XLI con sede en Nezahualcóyotl, Estado de México, misma que le fue solicitada. Lo anterior, evidencia la irregularidad que nos ocupa, y que se atribuye a los integrantes de la Junta Distrital Electoral XLI, pues en efecto al no agotar la sesión correspondiente al mes de marzo del año en curso, la lógica subsecuente es la inexistencia del acta. Caso contrario aplica para la sesión ordinaria correspondiente al mes de Febrero del año en curso, llevada a cabo por los integrantes de la Junta Distrital Electoral XLI, ya que de dicho acto, obra como constancia copia certificada del Acta correspondiente a esa sesión, y que se observa a fojas 000115 a 000117 del expediente.

Del "REPORTE DE CONVOCATORIAS A LA SESIÓN ORDINARIA DE LA JUNTA DISTRITAL ELECTORAL No. XLI CON CABECERA EN NEZAHUALCÓYOTL" mismo que ofreció el C. Hugo Arturo González Fernández y que obra a foja 00086 del expediente que nos ocupa; conforme a lo establecido por los artículos 57, 95, 100, y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, acredita que los CC. Hugo Arturo González Fernández y Luis Alberto Hernández Herrera, quienes fungieron respectivamente como Vocal de Organización y Capacitación en la Junta Distrital Electoral XLI, fueron convocados a sesión ordinaria a través del oficio IEEM/JDEXLI/076/2015, y cuyos acuses de recibo obran en copias certificadas a fojas 000120 y 00121, mismos que a su vez y de conformidad con el artículo 101 del citado Código Procesal, dan fe de la existencia de sus originales y en consecuencia que estos fueron entregados a sus destinatarios, y que fueron convocados a la sesión ordinaria de la Junta Distrital Electoral XLI, con sede en Nezahualcóyotl, Estado de México, que tendría verificativo el día "30 DE MARZO DE 2015 A LAS 17:00 HRS. EN LAS OFICINAS DE LA JUNTA SITO EN EUCALIPTO NO. 201, LA PERLA, C.P. 57820, NEZAHUALCÓYOTL, EDO. DE MÉX."

Asimismo respecto a las pruebas que de igual forma ofreció el C. Hugo Arturo González Fernández, consistentes en los documentos denominados "RESUMEN DEL ACTA DE SESIÓN ORDINARIA DE LA JUNTA DISTRITAL ELECTORAL No. XLI CON

CABECERA EN NEZAHUALCÓYOTL" y "PETICIONES, PROPUESTAS U OBSERVACIONES DE LA SESIÓN ORDINARIA DE LA JUNTA DISTRITAL ELECTORAL No. XLI CON CABECERA EN NEZAHUALCÓYOTL, MÉXICO"; vale decir que las mismas una vez valoradas en términos de los artículos 57, 95, 100 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, no le benefician en el presente asunto, ya que en dichos documentos se observa la leyenda "No se Encontró Ningún Registro", acreditándose entonces con el primero de los mencionados que no se efectuó resumen alguno y con el segundo de los citados la inexistencia de peticiones, propuestas y observaciones. Lo cual se encuentra intrínsecamente relacionado con el hecho que nos ocupa, ya que ambos documentos se relacionan con la sesión ordinaria que debieron agotar los integrantes de la Junta Distrital Electoral XLI. Así pues, resulta evidente que el documento denominado "RESUMEN DEL ACTA DE SESIÓN ORDINARIA DE LA JUNTA DISTRITAL ELECTORAL No. XLI CON CABECERA EN NEZAHUALCÓYOTL", no tiene registro alguno -es decir que carece de información respecto del Acta que se debió instrumentar con motivo de la sesión que a su vez debió agotar la Junta Distrital Electoral XLI- porque tal sesión no se llevó a cabo. Lo cual incluso se verifica con el documento que lleva por título "PETICIONES, PROPUESTAS U OBSERVACIONES DE LA SESIÓN ORDINARIA DE LA JUNTA DISTRITAL ELECTORAL No. XLI CON CABECERA EN NEZAHUALCÓYOTL, MÉXICO", pues la lógica indica que al no efectuarse la sesión ordinaria de la Junta Distrital Electoral correspondiente al mes de marzo de 2015, luego entonces, no existieron peticiones, propuestas ni observaciones por parte de sus integrantes.

En consecuencia, es de señalarse que los argumentos esgrimidos por el C. Hugo Arturo González Fernández, por sí solos, no son suficientes para acreditar que se realizó la sesión de Junta, correspondiente al mes de marzo de dos mil quince, la cual se llevaría a cabo el día treinta de marzo del presente año, en la Junta Distrital Electoral XLI con sede en Nezahualcóyotl, Estado de México, ya que incluso, como se desprende del oficio IEEM/JDXLI/085/2015, firmado por el C. Alejandro Sánchez Zambrano entonces Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital Electoral XLI con sede en Nezahualcóyotl, Estado de México, no se llevó a cabo la sesión de dicha Junta programada para el día treinta de marzo de dos mil quince, en razón de que se quedaron sin luz, señalando incluso que se generó otra convocatoria para sesionar el treinta y uno de marzo de dos mil quince, misma que no recibió el C. Hugo Arturo González Fernández, y que el C. Luis Alberto Hernández Herrera si la recibió, pero que no se presentó a ésta, ya que se retiró de la Junta Distrital Electoral por ser su cumpleaños. En tal guisa, obra a foja 000119 del expediente el acuse de recibo de la convocatoria dirigida al C. Luis

Alberto Hernández Herrera, "...A LA SESIÓN ORDINARIA DE LA JUNTA DISTRITAL ELECTORAL XLI, CON CABECERA EN NEZAHUALCÓYOTL..." para el "...31 DE MARZO DE 2015 A LAS 18:00 HRS EN LAS OFICINAS DE LA JUNTA, SITO EN EUCALIPTO NO. 201, LA PERLA, C.P. 57820, NEZAHUALCÓYOTL, EDO. DE MÉX..."; asimismo a foja 000118, obra copia certificada de la convocatoria dirigida al C. Hugo Arturo González Fernández, "...A LA SESIÓN ORDINARIA DE LA JUNTA DISTRITAL ELECTORAL XLI, CON CABECERA EN NEZAHUALCÓYOTL..." para el "...31 DE MARZO DE 2015 A LAS 18:00 HRS EN LAS OFICINAS DE LA JUNTA, SITO EN EUCALIPTO NO. 201, LA PERLA, C.P. 57820, NEZAHUALCÓYOTL, EDO. DE MÉX..."; con lo cual se acredita que se emitieron dos convocatorias para llevar a cabo la Sesión Ordinaria de la Junta Distrital Electoral XLI, diferentes en cuanto a la fecha y hora en la que debía haberse desarrollado dicha sesión ordinaria, correspondiente al mes de marzo de dos mil quince. No obstante, no se desprende de las convocatorias a las que se ha hecho referencia que en cualquiera de las fechas señaladas en éstas, se haya desarrollado la sesión de la Junta Distrital Electoral XLI con sede en Nezahualcóyotl, Estado de México, correspondiente al mes de marzo de dos mil quince.

Ahora bien, respecto a la comparecencia de fecha ocho de junio de dos mil quince, visible de la foja 000082 a la 000088 de autos del expediente en que se actúa, el C. Luis Alberto Hernández Herrera, desahogó su garantía de audiencia, realizó las manifestaciones que consideró convenientes, ofreció pruebas y formuló sus alegatos, precisando entre otros hechos, lo siguiente:

"Que si se cumplió con lo mandatado en el artículo 207 del Código Electoral del Estado de México, toda vez que se convocó en tiempo y forma y se sesionó el día programado, el treinta de marzo de dos mil quince, a las dieciocho horas, pero al estar sesionando los tres Vocales, se fue la luz, sin embargo los puntos del orden del día se agotaron puntualmente y el acta se generó y al día siguiente se entregó al C. Rafael Alcantar García, Coordinador Regional de Organización, sin la firma del Vocal Ejecutivo por no quererla firmar al enterarse de que se encontraba un procedimiento en Contraloría, por la anterior sesión de junta del mes de febrero, la cual no se llevó a cabo y en lo que se encuentra contenido dentro del oficio IEEM/JDXLI/085/2015 de fecha dos de abril de dos mil quince, no es cierto ya que la sesión sí, se llevó a cabo el día treinta de marzo de dos mil quince y no se podía cambiar al día siguiente ya que el SAOD no permite hacer cambios, siendo todo que tengo que manifestar."

En relación a los medios probatorios ofreció los siguientes:

"Que en este acto ofrece como elementos de prueba los originales del REPORTE DE CONVOCATORIAS A LA SESIÓN ORDINARIA DE LA JUNTA DISTRITAL ELECTORAL No. XLI CON CABECERA EN NEZAHUALCOYOTL, RESUMEN DEL ACTA DE SESIÓN ORDINARIA DE LA JUNTA DISTRITAL ELECTORAL No. XLI CON CABECERA EN NEZAHUALCOYOTL, PETICIONES, PROPUESTA U OBSERVACIONES DE LA SESIÓN ORDINARIA DE LA JUNTA DISTRITAL ELECTORAL No. XLI CON CABECERA EN NEZAHUALCOYOTL, de los cuales se desprende que el


SAOD si generó los correspondientes reportes, pero sin la firma del Vocal Ejecutivo al no quererlas firmar por lo antes ya señalado, siendo todo lo que deseo manifestar.”

En este sentido se precisa que las documentales públicas ofrecidas por el C. Luis Alberto Hernández Herrera, ya fueron objeto de valoración en el presente considerando de legalidad. En consecuencia, en obvio de constantes e innecesarias repeticiones, se tiene por inserta como si a la letra se encontrase. Así, por lo que respecta a lo argumentado por el C. Luis Alberto Hernández Herrera, no se advierte elemento de prueba que acredite su dicho respecto a que sí se llevó a cabo la sesión ordinaria correspondiente al mes de marzo de dos mil quince, de la Junta Distrital Electoral XLI, con sede en Nezahualcóyotl, Estado de México. Más aún, no pasa desapercibido a esta autoridad que en el desahogo de su garantía de audiencia el C. Luis Alberto Hernández Herrera, manifestó que “...se sesionó el día programado, el treinta de marzo de dos mil quince, a las dieciocho horas...”; sin embargo, de las convocatorias a la sesión ordinaria de la Junta Distrital Electoral XLI, correspondiente al mes de marzo de dos mil quince, que obran en copia certificada a fojas 000120 y 000121 del expediente que nos ocupa, y cuyo alcance y valor probatorio ha sido otorgado en la presente resolución, se desprende que la sesión a la que fueron convocados los CC. Hugo Arturo González Fernández y Luis Alberto Hernández Herrera, en su calidad de Vocales de Organización y Capacitación, respectivamente, tendría que desarrollarse el día treinta de marzo de dos mil quince, a las diecisiete horas, y no a las dieciocho horas como lo señala el C. Luis Alberto Hernández Herrera.

Es de mencionarse que al igual que el C. Hugo Arturo González Fernández, el C. Luis Alberto Hernández Herrera, mencionó que el Acta de la sesión ordinaria correspondiente al mes de marzo de dos mil quince de la Junta Distrital Electoral XLI, con sede en Nezahualcóyotl, Estado de México, se le entregó al C. Rafael Alcantar García, Coordinador Regional de Organización; lo que en esencia, supondría sin conceder, que dicho documento debería obrar en los archivos de la Dirección de Organización, de la que en todo caso dependía la persona a la que citan y que refieren le fue entregada la multicitada acta de sesión. Por lo que es pertinente señalar que mediante oficio IEEM/CG/2028/2015 esta autoridad requirió al Lic. Jesús George Zamora, entonces Director de Organización, que remitiera copia certificada del acta de sesión ordinaria de la Junta Distrital Electoral XLI, con sede en Nezahualcóyotl, Estado de México, celebrada el día treinta de marzo de dos mil quince; así, atendiendo el requerimiento formulado, el entonces Director de Organización mediante oficio IEEM/DO/3826/2015, manifestó que la misma le fue solicitada al C. Alejandro Sánchez Zambrano, entonces Vocal Ejecutivo del órgano temporal de referencia, quien hizo caso omiso y no emitió argumento alguno sobre el particular. Lo cual, como ya fue expuesto, responde a la inexistencia de la misma, pues como se desprende del oficio

IEEM/JDXLI/085/2015, los integrantes de la Junta Distrital Electoral XLI, con sede en Nezahualcóyotl, Estado de México, omitieron realizar la sesión ordinaria correspondiente al mes de marzo de dos mil quince.

Es así que de lo anteriormente vertido, debe concluirse que los CC. Alejandro Sánchez Zambrano, Hugo Arturo González Fernández y Luis Alberto Hernández Herrera, quienes fungieron respectivamente como Vocal Ejecutivo, Vocal de Organización y Vocal de Capacitación, en el Proceso Electoral 2014-2015, de la Junta Distrital Electoral XLI con sede en Nezahualcóyotl, Estado de México, de este Instituto, al haber omitido observar lo dispuesto en el artículo 207 del Código Electoral del Estado de México, cuyo texto es el siguiente; "Las Juntas sesionarán por lo menos una vez al mes, durante el proceso electoral."; infringieron lo dispuesto en el artículo 42 fracción XXXIV de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios vigente al momento de los hechos, que a la letra señala: "Artículo 42.- Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban ser observadas en la prestación del servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos y deberes laborales, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general: *"...Las demás que le impongan las leyes reglamentos o disposiciones administrativas aplicables"* **actualizándose dicha infracción** en razón de que debieron realizar la sesión de Junta, correspondiente al mes de marzo de dos mil quince, de la Junta Distrital Electoral XLI con sede en Nezahualcóyotl, Estado de México.

V. Ahora bien, en cuanto a los alegatos vertidos por el C. Alejandro Sánchez Zambrano, tal y como se desprende del expediente que se resuelve, le fue notificado en fecha veintitrés de julio de dos mil quince, el oficio IEEM/CG/2122/2015 a través del cual se puso en conocimiento el acuerdo emitido por esta autoridad en fecha veintidós de julio de dos mil quince, por el que se pusieron a su disposición las actuaciones del presente expediente, para que en un plazo de tres días siguientes al que surta efectos la notificación del mismo, formulara los alegatos que considerara pertinentes; por lo que transcurrido el plazo el C. Alejandro Sánchez Zambrano no vertió alegato alguno a su favor. 

En cuanto a los alegatos vertidos por el C. Hugo Arturo González Fernández, tal y como se desprende del expediente que se resuelve, le fue notificado en fecha veintitrés de julio de dos mil quince, el oficio IEEM/CG/2124/2015 a través del cual se le pone en conocimiento el acuerdo emitido por esta autoridad en fecha veintidós de julio de dos mil quince, por el que se pusieron a su disposición las actuaciones del presente expediente, para que en un plazo de tres días siguientes al que surta efectos la

notificación del mismo, formulara los alegatos que considerara pertinentes; por lo que transcurrido el plazo el C. Hugo Arturo González Fernández no formuló alegato alguno.

Ahora bien, en cuanto a los alegatos vertidos por **C. Luis Alberto Hernández Herrera**, concernientes a "*Que ratifica las manifestaciones realizadas*", esta Autoridad, de una ponderación a los medios de convicción que integran el expediente en que se actúa, estima que dicho argumento resulta ineficaz para desvirtuar la irregularidad administrativa que se le atribuye, en razón de que lo expuesto durante su garantía de audiencia, no se sustenta con elemento de prueba que desvirtuó el hecho imputado; es decir, no se advierte que durante el mes de marzo de dos mil quince, se haya llevado a cabo la sesión de Junta, correspondiente a ese mes y el año que corre, de la Junta Distrital Electoral XLI con sede en Nezahualcóyotl, Estado de México.

VI. Que a la luz del análisis jurídico efectuado en el Considerando inmediato anterior, ha sido confirmada la responsabilidad administrativa que les fue imputada a los CC. Alejandro Sánchez Zambrano, Hugo Arturo González Fernández y Luis Alberto Hernández Herrera, entonces Vocales Ejecutivo, de Organización y de Capacitación, respectivamente, en el Proceso Electoral 2014-2015, de la Junta Distrital Electoral XLI con sede en Nezahualcóyotl, Estado de México; de tal modo, con fundamento en lo establecido por el artículo 137 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, se procede al análisis de la individualización de la sanción de cada una de los mencionados.

Por lo que respecta al **C. Alejandro Sánchez Zambrano**:

A) Concerniente a la **gravedad de la infracción** respecto de las circunstancias bajo las cuales se cometió la conducta sujeta a responsabilidad, es preciso señalar que la irregularidad atribuida al C. Alejandro Sánchez Zambrano, consistente en que estando en ejercicio del cargo de Vocal Ejecutivo y como integrante de la Junta Distrital Electoral XLI con cabecera en Nezahualcóyotl, Estado de México, no sesionó con los demás integrantes del órgano de su adscripción, en el mes de marzo de dos mil quince, y que con ello incumplió la fracción XXXIV del artículo 42 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios; por lo que debe precisarse que la mencionada fracción XXXIV no se encuentra dentro de las conductas calificadas como graves, de acuerdo con lo establecido en el párrafo quinto de la fracción V del artículo 49 de la citada Ley.

No obstante a ello, se advierte una vulneración directa a una disposición contenida en el Código Electoral del Estado de México, misma que al encontrarse dirigida a los

integrantes de un órgano cuyo carácter es temporal para atender actividades propias de un proceso electoral, y que en lo particular se trató del proceso electoral 2014-2015, para el cual fue específicamente nombrado el C. Alejandro Sánchez Zambrano, tal y como fue acreditado en el inciso a) del considerando II de la presente resolución; es evidente la importancia de su cumplimiento pues no podemos dejar de observar que el Instituto Electoral del Estado de México es responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, y que para el cumplimiento de estos, se integraron órganos desconcentrados para cada proceso electoral ordinario, tal es el caso de las Juntas Distritales Electorales, y particularmente la integración que de la Junta correspondiente se dio en el Distrito Electoral XLI, con los nombramientos de los antes citados, quienes en todo momento y atendiendo a lo establecido en el artículo 169 del Código Electoral del Estado de México, dada su calidad de servidores del Instituto Electoral del Estado de México, deben actuar atendiendo las obligaciones que de carácter general establece el artículo 42 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, independientemente de las específicas que corresponde al empleo, cargo o comisión. Por lo que debe considerarse que con la conducta omisiva, también se infringió una disposición normativa en materia electoral como lo es el artículo 207 del Código Electoral del Estado de México, acreditándose un desacato a un mandato legal que se vinculó directamente con el Proceso Electoral 2014 - 2015, circunstancia que agrava la conducta atribuida al C. Alejandro Sánchez Zambrano.

B) Referente a los **antecedentes del infractor** es de mencionar que una vez realizada una búsqueda exhaustiva en los archivos que obran en esta Contraloría General, no se detectó antecedente alguno que acredite que el C. Alejandro Sánchez Zambrano, haya estado involucrado en algún otro expediente administrativo de responsabilidad, y menos aún que haya sido sancionado por el incumplimiento de las obligaciones a que se encuentra sujeto derivado de su calidad de servidor público electoral.

C) Las **condiciones socio-económicas del infractor** a considerar para individualizar la sanción a imponer, permiten establecer que el C. Alejandro Sánchez Zambrano, ostentó al interior del Instituto Electoral del Estado de México, el cargo de Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital Electoral XLI con cabecera en Nezahualcóyotl, Estado de México. De acuerdo con la información proporcionada por la Dirección de Administración del Instituto Electoral del Estado de México, mediante oficio IEEM/DA/2178/2015 de fecha tres de julio de dos mil quince, el C. Alejandro Sánchez Zambrano, es Licenciado en Derecho; ha participado en otros Procesos Electorales: de mil novecientos noventa y nueve al dos mil, como Capacitador en la Junta Distrital

Electoral XXV con sede en Nezahualcóyotl, Estado de México; de dos mil a dos mil tres, como Auxiliar de Logística de la Junta Municipal Electoral de Nezahualcóyotl, Estado de México; en dos mil cinco, como Auxiliar de Junta en la Junta Distrital Electoral XXXII con sede en Nezahualcóyotl, Estado de México; de dos mil cinco a dos mil seis, como Vocal de Organización en la Junta Municipal Electoral de Nezahualcóyotl, Estado de México; en dos mil once, como Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital Electoral XLI con sede en Nezahualcóyotl, Estado de México; de dos mil catorce a dos mil quince, como Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital Electoral XLI con sede en Nezahualcóyotl, Estado de México. A la fecha de los hechos que se le atribuyen tenía un ingreso mensual de \$33,959.67 (Treinta y tres mil novecientos cincuenta y nueve pesos 67/100 M.N.) menos las deducciones de Ley, de acuerdo con la copia certificada del Contrato Individual de Trabajo por Tiempo Determinado, celebrado en fecha tres de noviembre de dos mil catorce, visible a fojas 000075 y 000076 de los autos del expediente que se resuelve.

En efecto, por el cargo que ostentaba al interior del Instituto Electoral del Estado de México, su ingreso percibido, su grado de estudios y sus condiciones socioeconómicas; esta autoridad concluye que le permitieron tener pleno conocimiento de su conducta, su alcance y consecuencias.

D) La reincidencia en el cumplimiento de obligaciones, como ya se mencionó, al realizar la búsqueda en los archivos que obran en la Contraloría General; no se detectó antecedente alguno que demuestre que el C. Alejandro Sánchez Zambrano, haya estado involucrado en algún otro expediente administrativo de responsabilidad ni que haya sido sancionado por el incumplimiento de las obligaciones a que se encontraba sujeto derivado de su calidad de servidor público electoral; en consecuencia, no existe reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones.

E) El monto del beneficio, daño o perjuicio económico derivado por el incumplimiento de la obligación en estudio, del cual debe decirse que a la fecha no se tiene detectado que la conducta haya representado daño o perjuicio que pueda ser cuantificable en contra del Instituto Electoral del Estado de México.

Por lo que respecta al **C. Hugo Arturo González Fernández**:

A) Concerniente a la gravedad de la infracción respecto de las circunstancias bajo las cuales se cometió la conducta sujeta a responsabilidad, es preciso señalar que la irregularidad atribuida al C. Hugo Arturo González Fernández, consistente en que

estando en ejercicio del cargo de Vocal de Organización y como integrante de la Junta Distrital Electoral XLI con cabecera en Nezahualcóyotl, Estado de México, no sesionó con los demás integrantes del órgano de su adscripción, en el mes de marzo de dos mil quince, y que con ello incumplió la fracción XXXIV del artículo 42 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios; por lo que debe precisarse que la mencionada fracción XXXIV no se encuentra dentro de las conductas calificadas como graves, de acuerdo con lo establecido en el párrafo quinto de la fracción V del artículo 49 de la citada Ley.

No obstante a ello, se advierte una vulneración directa a una disposición contenida en el Código Electoral del Estado de México, misma que al encontrarse dirigida a los integrantes de un órgano cuyo carácter es temporal para atender actividades propias de un proceso electoral, y que en lo particular se trató del proceso electoral 2014-2015, para el cual fue específicamente nombrado el C. Hugo Arturo González Fernández, tal y como fue acreditado en el inciso a) del considerando II de la presente resolución; es evidente la importancia de su cumplimiento pues no podemos dejar de observar que el Instituto Electoral del Estado de México es responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, y que para el cumplimiento de estos, se integraron órganos desconcentrados para cada proceso electoral ordinario, tal es el caso de las Juntas Distritales Electorales, y particularmente la integración que de la Junta correspondiente se dio en el Distrito Electoral XLI, con los nombramientos de los antes citados, quienes en todo momento y atendiendo a lo establecido en el artículo 169 del Código Electoral del Estado de México, dada su calidad de servidores del Instituto Electoral del Estado de México, deben actuar atendiendo las obligaciones que de carácter general establece el artículo 42 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, independientemente de las específicas que corresponde al empleo, cargo o comisión. Por lo que debe considerarse que con la conducta omisiva, se infringió una disposición normativa en materia electoral, como lo es el artículo 207 del Código Electoral del Estado de México, acreditándose un desacato a un mandato legal que se vinculó directamente con el desarrollo del Proceso Electoral 2014 – 2015, circunstancia que agrava la conducta atribuida al C. Hugo Arturo González Fernández.

B) Referente a los **antecedentes del infractor** es de mencionar que una vez realizada una búsqueda exhaustiva en los archivos que obran en esta Contraloría General, no se detectó antecedente alguno que acredite que el C. Hugo Arturo González Fernández, haya estado involucrado en algún otro expediente administrativo de responsabilidad, y menos aún que haya sido sancionado por el incumplimiento de las

obligaciones a que se encuentra sujeto derivado de su calidad de servidor público electoral.

C) Las condiciones socio-económicas del infractor a considerar para individualizar la sanción a imponer, permiten establecer que el C. Hugo Arturo González Fernández, ostentó al interior del Instituto Electoral del Estado de México, el cargo de Vocal de Organización de la Junta Distrital Electoral XLI con cabecera en Nezahualcóyotl, Estado de México. De acuerdo con la información proporcionada por la Dirección de Administración del Instituto Electoral del Estado de México, mediante oficio IEEM/DA/2178/2015 de fecha tres de julio de dos mil quince, el C. Hugo Arturo González Fernández, es Licenciado en Derecho; ha participado en otros Procesos Electorales, en dos mil doce, como Vocal de Capacitación de la Junta Distrital Electoral XLI con sede en Nezahualcóyotl, Estado de México; de dos mil catorce a dos mil quince, como Vocal de Capacitación de Organización de la Junta Distrital Electoral XLI con sede en Nezahualcóyotl, Estado de México; y a la fecha de los hechos que se le atribuyen tenía un ingreso mensual de \$25,525.84 (veinticinco mil quinientos veinticinco pesos 84/100 M.N.) menos las deducciones de Ley, de acuerdo con la copia certificada del Contrato Individual de Trabajo por Tiempo Determinado, celebrado en fecha tres de noviembre de dos mil catorce, visible a fojas 000066 y 000067 de los autos del expediente que se resuelve.

En efecto, por el cargo que ostentaba al interior del Instituto Electoral del Estado de México, su ingreso percibido, su grado de estudios y sus condiciones socioeconómicas; esta autoridad concluye que le permitieron tener pleno conocimiento de su conducta, su alcance y consecuencias.

D) La reincidencia en el cumplimiento de obligaciones, como ya se mencionó, al realizar la búsqueda en los archivos que obran en la Contraloría General; no se detectó antecedente alguno que demuestre que el C. Hugo Arturo González Fernández, haya estado involucrado en algún otro expediente administrativo de responsabilidad ni que haya sido sancionado por el incumplimiento de las obligaciones a que se encontraba sujeto derivado de su calidad de servidor público electoral; en consecuencia, no existe reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones.

E) El monto del beneficio, daño o perjuicio económico derivado por el incumplimiento de obligaciones en estudio, del cual debe decirse que a la fecha no se tiene detectado que la conducta haya representado daño o perjuicio que pueda ser cuantificable en contra del Instituto Electoral del Estado de México.

Por lo que respecta al **C. Luis Alberto Hernández Herrera:**

A) Concerniente a la **gravedad de la infracción** respecto de las circunstancias bajo las cuales se cometió la conducta sujeta a responsabilidad, es preciso señalar que la irregularidad atribuida al C. Luis Alberto Hernández Herrera, consistente en que estando en ejercicio del cargo de Vocal de Capacitación y como integrante de la Junta Distrital Electoral XLI con cabecera en Nezahualcóyotl, Estado de México, no sesionó con los demás integrantes del órgano de su adscripción, en el mes de marzo de dos mil quince, y que con ello incumplió la fracción XXXIV del artículo 42 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios; por lo que debe precisarse que la mencionada fracción XXXIV no se encuentra dentro de las conductas calificadas como graves, de acuerdo con lo establecido en el párrafo quinto de la fracción V del artículo 49 de la citada Ley.

No obstante a ello, se advierte una vulneración directa a una disposición contenida en el Código Electoral del Estado de México, misma que al encontrarse dirigida a los integrantes de un órgano cuyo carácter es temporal para atender actividades propias de un proceso electoral, y que en lo particular se trató del proceso electoral 2014-2015, para el cual fue específicamente nombrado el C. Luis Alberto Hernández Herrera, tal y como fue acreditado en el inciso a) del considerando II de la presente resolución; es evidente la importancia de su cumplimiento pues no podemos dejar de observar que el Instituto Electoral del Estado de México es responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, y que para el cumplimiento de estos, se integraron órganos desconcentrados para cada proceso electoral ordinario, tal es el caso de las Juntas Distritales Electorales, y particularmente la integración que de la Junta correspondiente se dio en el Distrito Electoral XLI, con los nombramientos de los antes citados, quienes en todo momento y atendiendo a lo establecido en el artículo 169 del Código Electoral del Estado de México, dada su calidad de servidores del Instituto Electoral del Estado de México, deben actuar atendiendo las obligaciones que de carácter general establece el artículo 42 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, independientemente de las específicas que corresponde al empleo, cargo o comisión. Por lo que debe considerarse que con la conducta omisiva, se infringió una disposición normativa en materia electoral, como lo es al artículo 2017 del Código Electoral del Estado de México, acreditándose un desacato a un mandato legal que se vinculó directamente con el desarrollo del Proceso Electoral 2014 – 2015, circunstancia que agrava la conducta atribuida al C. Luis Alberto Hernández Herrera.

B) Referente a los **antecedentes del infractor** es de mencionar que una vez realizada una búsqueda exhaustiva en los archivos que obran en esta Contraloría General, no se detectó antecedente alguno que acredite que el C. Luis Alberto Hernández Herrera, haya estado involucrado en algún otro expediente administrativo de responsabilidad, y menos aún que haya sido sancionado por el incumplimiento de las obligaciones a que se encuentra sujeto derivado de su calidad de servidor público electoral.

C) Las **condiciones socio-económicas del infractor** a considerar para individualizar la sanción a imponer, permiten establecer que el C. Luis Alberto Hernández Herrera, ostentó al interior del Instituto Electoral del Estado de México, el cargo de Vocal de Capacitación de la Junta Distrital Electoral XLI con cabecera en Nezahualcóyotl, Estado de México. De acuerdo con la información proporcionada por la Dirección de Administración del Instituto Electoral del Estado de México, mediante oficio IEEM/DA/2178/2015 de fecha tres de julio de dos mil quince, el C. Luis Alberto Hernández Herrera, es Licenciado en Derecho; ha participado en otros Procesos Electorales, en dos mil cinco, como Líder "B" de Proyecto de la Dirección de Capacitación del Instituto Electoral del Estado de México; en el dos mil seis, Personal Auxiliar de la Junta Municipal Electoral de Tlalnepantla, Estado de México; en dos mil nueve, como Capacitador de la Junta Distrital Electoral XXIV con sede en Nezahualcóyotl, Estado de México; en dos mil once, como Instructor de la Junta Distrital Electoral XXIV con sede en Nezahualcóyotl, Estado de México; en dos mil doce, como Capacitador de la Junta Distrital Electoral XXIV con sede en Nezahualcóyotl, Estado de México; de dos mil catorce, a dos mil quince, como Vocal de Organización de la Junta Distrital Electoral XLI con sede en Nezahualcóyotl, Estado de México; y a la fecha de los hechos que se le atribuyen tenía un ingreso mensual de \$25,525.84 (veinticinco mil quinientos veinticinco pesos 84/100 M.N.) menos las deducciones de Ley, de acuerdo con la copia certificada del Contrato Individual de Trabajo por Tiempo Determinado, celebrado en fecha tres de noviembre de dos mil catorce, visible a fojas 000069 y 000070 de los autos del expediente que se resuelve.

En efecto, por el cargo que ostentaba al interior del Instituto Electoral del Estado de México, su ingreso percibido, su grado de estudios y sus condiciones socioeconómicas; esta autoridad concluye que le permitieron tener pleno conocimiento de su conducta, su alcance y consecuencias.

D) La **reincidencia** en el cumplimiento de obligaciones, como ya se mencionó, al realizar la búsqueda en los archivos que obran en la Contraloría General; no se detectó antecedente alguno que demuestre que el C. Luis Alberto Hernández Herrera, haya

estado involucrado en algún otro expediente administrativo de responsabilidad ni que haya sido sancionado por el incumplimiento de las obligaciones a que se encontraba sujeto derivado de su calidad de servidor público electoral; en consecuencia, no existe reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones.

E) El monto del beneficio, daño o perjuicio económico derivado por el incumplimiento de obligaciones en estudio, del cual debe decirse que a la fecha no se tiene detectado que la conducta haya representado daño o perjuicio que pueda ser cuantificable en contra del Instituto Electoral del Estado de México.

Por lo anteriormente expuesto, al haber quedado acreditada plenamente la responsabilidad administrativa atribuida a los CC. Alejandro Sánchez Zambrano, Hugo Arturo González Fernández y Luis Alberto Hernández Herrera, Vocal Ejecutivo, Vocal de Organización y Vocal de Capacitación respectivamente, de la Junta Distrital Electoral XLI con sede en Nezahualcóyotl, Estado de México, nombrados para el Proceso Electoral 2014-2015, y considerando que dentro de sus responsabilidades como servidores públicos electorales, existía la obligación en el cumplimiento irrestricto del artículo 207 del Código Electoral del Estado de México, y contrario a ello, en el desempeño de sus respectivos cargos actuaron de manera irregular, al vulnerar una obligación que tiene relación directa con las actividades del proceso electoral; circunstancia que agravó la conducta de la cual se les responsabilizó, aunado a que sus condiciones socioeconómicas, les permitió tener pleno conocimiento de su conducta, alcance y consecuencias; con fundamento en lo previsto por el artículo 49 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, es procedente imponer a cada uno de ellos como sanción administrativa disciplinaria la consistente en **Inhabilitación para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público por un período de seis meses.**

Se hace de conocimiento a los CC. Alejandro Sánchez Zambrano, Hugo Arturo González Fernández y Luis Alberto Hernández Herrera, que en términos de lo dispuesto por el artículo 139 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, tienen el derecho de promover el Recurso de Inconformidad ante esta Contraloría General o el Juicio Administrativo ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, dentro del término de quince días hábiles posteriores al en que surta efectos la notificación correspondiente.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado se

RESUELVE

PRIMERO.- Que los CC. Alejandro Sánchez Zambrano, Hugo Arturo González Fernández y Luis Alberto Hernández Herrera, son administrativamente responsables de la irregularidad administrativa que se les atribuyó en el presente asunto, al infringir con su actuar lo dispuesto por el artículo 42 fracción XXXIV de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios; actualizándose dicha infracción en razón de que debieron cumplir con lo que dispone artículo 207 del Código Electoral del Estado de México, que establece expresamente que: *"las Juntas sesionarán por lo menos una vez al mes, durante el proceso electoral"*.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 49 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, se impone a los CC. Alejandro Sánchez Zambrano, Hugo Arturo González Fernández y Luis Alberto Hernández Herrera, la sanción administrativa consistente en **Inhabilitación para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público por un período de seis meses**, para efectos de que conste en el Registro de Servidores Públicos Electorales Sancionados que se lleva en la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México. Misma que empezará a correr su término a partir de que surta sus efectos la notificación respectiva.

TERCERO.- Con fundamento en lo dispuesto por la fracción XVII del Artículo 197 del Código Electoral del Estado de México, póngase a consideración del Consejo General la presente resolución.

CUARTO.- El Consejo General instruya al Contralor General, para que en el ámbito de sus respectivas atribuciones, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de la aprobación de la presente resolución, se notifique a los CC. Alejandro Sánchez Zambrano, Hugo Arturo González Fernández y Luis Alberto Hernández Herrera.

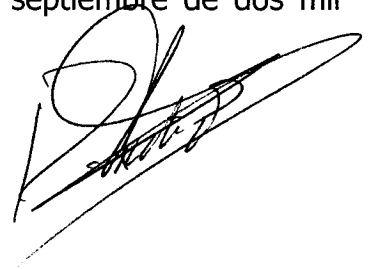
QUINTO.- Se ordene la remisión de una copia de la resolución al Director de Administración de este Instituto, para que deje constancia de la sanción impuesta en el expediente personal de las personas sancionadas.

SEXTO.- En cumplimiento a lo establecido en el artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios; gírese atento oficio a la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México, con el objeto de que la sanción sea inscrita en el Sistema del Registro de Sanciones y Procedimientos Administrativos que lleva esa dependencia.

SÉPTIMO.- Se inscriba la sanción impuesta en el Registro de Servidores Públicos Electorales Sancionados que lleva la Contraloría General de este Instituto.

OCTAVO.- Se ordene el cumplimiento, y en su oportunidad, el archivo del expediente Administrativo de Responsabilidad **IEEM/CG/DEN/018/15**, como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el **M. en E. L. Ruperto Retana Ramírez**, Contralor General del Instituto Electoral del Estado de México, en la ciudad de Toluca de Lerdo, México, siendo las quince horas con ocho minutos del día primero de septiembre de dos mil quince.



 SD/MGG*